

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1350

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Quince (15) de noviembre del año
dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: MARIA YULMEDY JARAMILLO VALLEJO, en
representación de su menor hijo: J.K.R.J
Demandado: JOHN HENRY RINCON GARCIA
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00331-00

Mediante acta de reparto del 23 de octubre del 2023, fue radicada la demanda en el Juzgado Segundo de familia de Cartago, la cual rechazo por falta de competencia mediante auto N° 930, con fecha 26 de octubre, invocando los artículos 306 y 90 inciso 2° del CGP considerando, que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, es el competente por conocimiento del proceso de investigación de paternidad, declarada mediante sentencia N° 023 del 06 de febrero el 2023.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este despacho competente para conocer del asunto, se le dará tramite al presente proceso ejecutivo por alimentos.

A través de apoderada judicial, la señora MARIA YULMEDY JARAMILLO VALLEJO, presenta demanda ejecutiva por alimentos a favor de su menor hijo J.K.R.J, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por su progenitor JOHN HENRY RINCON GARCIA, cuota fijada mediante sentencia N° 023 con fecha del 06 de febrero del 2023, en el proceso de investigación de paternidad, en la cual se fijó una cuota en favor de la menor J.K.R.J, por el valor del 40% del SMLMV, correspondiente a la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (464.000) mensuales, iniciando de manera inmediata a la ejecutoria de la sentencia, y el mismo porcentaje a las primas de junio y diciembre si las causa, suma que debía ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la señora MARIA YULMEDY JARAMILLO.

Se tiene entonces que la orden judicial mediante sentencia N° 023 del 06 de febrero del 2023 presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al cumplir con las características del título valor, es decir, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo se tendrá en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

En aras de garantizar los derechos del menor beneficiario de la de la cuota alimentaria, al revisar el petitum de la demanda, encuentra este despacho que el mes de octubre no se encuentra incluido en las liquidaciones presentadas teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, Por lo que este despacho procederá hacer las modificaciones respectivas.

Por otra parte, la dirección física aportada para notificación a la parte demandada es la del trabajo y deberá hacerse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que no relaciona ningún medio digital de notificaciones.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor **JOHN HENRY RINCON GARCIA**, identificado con la cedula N° 18.604.441 de la Celia Risaralda, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le haga el pago correspondiente a la señora **MARIA YULEMDY JARAMILLO VALLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.449.224 de El Águila Valle, las siguientes sumas de dinero:

A. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2023:

MES ADEUDADO	VALOR UOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
FEBRERO	464.000	0	464.000
MARZO	464.000	0	464.000
ABRIL	464.000	0	464.000
MAYO	464.000	0	464.000
JUNIO	464.000	0	464.000
JULIO	464.000	0	464.000
AGOSTO	464.000	0	464.000
SEPTIEMBRE	464.000	0	464.000
OCTUBRE	464.000	0	464.000
TOTAL		0	\$ 4.176.000

TOTAL ADEUDADO:

AÑO ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
TOTAL	\$ 4.176.000

2º) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios plasmados en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que en esta clase de asunto solo procede la tasa mensual del 0.5% mensual

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los Intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado, el señor **JOHN HENRY RINCON GARCIA**, identificado con la cedula N° 18.604.441 de

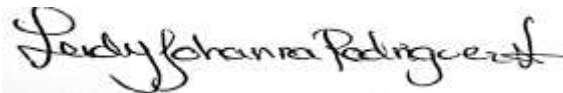
la Celia Risaralda, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5°) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF para lo de sus cargos.

6°) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DEISY OCHOA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.420.394 expedida en Cartago Valle, y portadora de la T.P. N° 294181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora MARIA YULEMDY JARAMILLO VALLEJO, quien actúa en representación del menor J.K.R.J, conforme poder conferido.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 16 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 169 LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria
--